

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

PEDRO D. SAAVEDRA ZAMORANO
CON JUVENAL GUZMAN

INDEMNIZACION POR VIOLACION DE FUERO SINDICAL

**INAMOVILIDAD — FUERO SINDICAL — DIRECTOR DE SINDICATO—
SEPARACION — VENTA DE UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL—
CONTINUIDAD Y TERMINO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

DOCTRINA.—La garantía de inamovilidad que establece el artículo 376 del Código del Trabajo para los directores de sindicatos, debe entenderse subsistente sólo mientras la empresa o establecimiento de que se trate, mantenga la normal continuidad de sus actividades.

De consiguiente, y a pesar de que con la venta del establecimiento en que trabajaba el de-

mandante, éste habría podido conservar su inamovilidad, dada su calidad de director sindical, —por no tratarse de una causal de caducidad del contrato de trabajo por la cual la ley faculta al Juez para autorizar su separación—, no procede acoger la demanda ni ordenar el reintegro del demandante a sus labores si consta que el establecimiento en que éste trabajaba puso término total a sus actividades.

Sentencia de Primera Instancia

Chillán, ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

A fojas 5 don Pedro D. Saavedra Zamorano, panificador domiciliado en esta ciudad de Chillán, en calle Yerbas Buenas N.º 21, demanda a don Juvenal Guzmán, industrial, domiciliado también en esta ciudad de Chillán, en calle Sargento Aldea N.º 46, para que este Juzgado declare que el demandado debe pagarle la suma de treinta y dos mil ciento diecinueve pesos ochenta centavos (\$ 32.119.80), a título de indemnización de perjuicios, por la violación del contrato de trabajo referido en la demanda, o en subsidio la cantidad que resulte probada y las costas de esta causa.

Fundamentando su acción el demandante dice que consta del contrato de trabajo de fojas 1 que don Juvenal Guzmán lo tenía contratado como maestro de su industria de panadería, denominada "La Unión", con un salario de noventa y cinco pesos diarios, más las regalías consistentes en dos kilos de pan y sacos para ropa de trabajo, por tiempo indefinido; que su patrón con fecha 22

de Enero recién pasado lo notificó de que el contrato de trabajo quedaba vigente únicamente hasta el día 31 de Enero del presente año, en razón de haber vendido su negocio de panadería, y, en efecto, sólo le dió trabajo hasta el día ya indicado, dejándolo cesante; que el señor Guzmán tenía conocimiento de que el actor es Presidente del Sindicato Profesional de Panificadores y Obremos de Ramos Similares de Ñuble, según consta del certificado expedido por el Inspector Provincial del Trabajo de Chillán que rola a fojas 3; que por tales circunstancias, el demandado no podía ignorar que su fuero sindical no le permitía poner término a sus labores, sino con acuerdo expreso del Juez del Trabajo, en los casos contemplados en el artículo 9.º del Código del Trabajo, conforme a lo prescrito en el artículo 376 de este mismo cuerpo de leyes; que sin embargo el señor Guzmán vendió su industria de panadería a una tercera persona, olvidando que el contrato de trabajo que tenía firmado con el actor y las leyes sindicales son obligatorias para él, y que, por consiguiente, no ha podido poner fin a su trabajo sino mediante la correspondiente indemnización de perjuicios; que su ex-patrón está obligado a indemnizarle el

FUERO SINDICAL

649

valor de su salario completo hasta el día 8 de Noviembre próximo, en razón de que su fuero sindical dura hasta seis meses después de expirar en el desempeño del cargo de director sindical, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 376 del Código del Trabajo; que su salario completo es de ciento trece pesos noventa centavos (\$ 113.90), como lo detalla a fs. 5 vta.; y que en la forma que expresa a fs. 5 vta. y 6, el demandado debe pagarle una indemnización de treinta y dos mil ciento diecinueve pesos ochenta centavos (\$ 32.119.80); termina pidiendo que se acoja su demanda con declaración de que el demandado debe pagarle también las costas de esta causa.

A fs. 10 se realizó el comparendo de estilo con asistencia de ambas partes, acompañado el demandante de su abogado y procurador don Oscar Mendoza Veloso, y el demandado, de su procurador don Rolando Paredes Quijada. La parte demandante ratificó su demanda de fs. 5 y pidió se dé lugar a ella en la forma interpuesta.

La parte demandada, contestando la demanda, pidió su rechazo con costas, por las razones que allí expresa y especialmente porque no existió la separación de que habla el demandan-

te en su escrito respectivo, puesto que cuando hay separación por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 9 del Código del Trabajo, automáticamente el obrero sale de la industria, ya que su permanencia en ella puede ser pernicioso para la industria misma y en el caso en cuestión ocurrió todo lo contrario, ya que el obrero permaneció y trabajó hasta el último día que su patrón fué dueño de la panadería; que las sumas cobradas por el actor son sumas desmedidas, a las cuales no tiene ningún derecho, porque las funciones del demandante como operario de la panadería del señor Guzmán terminaron conjuntamente con el término del giro del negocio, o sea, desde el momento en que la panadería pasó a manos de sus nuevos dueños, los señores Manuel Enrique Daziano Monti y Gabriel Cabrer, venta que se hizo por escritura pública de fecha 3 de Febrero del presente año, otorgada ante el Notario Público de esta ciudad, don Santiago Domínguez; que desde el momento en que la panadería fué vendida por el señor Guzmán a terceros, desde ese momento dejó de ser patrón o empleador de Saavedra, y Saavedra dejó de ser obrero del señor Guzmán; que todo esto es muy lógico, por las razones que expre-

sa a fojas 10 vta.; que la ley al establecer el fuero sindical ha perseguido una finalidad completamente distinta a la que el señor Saavedra pretende darle, ya que ella lisa y llanamente ha sido establecida para amparar a los obreros o empleados del despido ilegal por parte de sus patronos; que si la ley hubiera perseguido una finalidad distinta, habría entrado a amparar lisa y llanamente a obreros o empleados que estarían ganando sus sueldos y salarios sin trabajar; que cuando el señor Saavedra dejó de trabajar en la panadería del señor Guzmán, por término de ésta, el señor Saavedra perdió su fuero con respecto a dicha industria, pero mantuvo y sigue manteniendo su calidad de Presidente del Sindicato; que, en consecuencia, no se ve el atropello al fuero sindical, de que tanto alarde hace el señor Saavedra; que el señor Saavedra olvida o desconoce un hecho fundamental o elemental y que es que su sindicato es profesional y no industrial y que su fuero lo puede recuperar en cualquier momento, o sea, tan pronto como entre a trabajar en otra industria similar; que el demandado jamás ha pretendido atropellar el fuero sindical, ya que la venta de la panadería debió hacerla urgido por la necesidad económica y,

además, porque estaba acosado por los acreedores y antes de ir a la quiebra, prefirió vender y pagar a sus acreedores; que los actuales dueños de la panadería que fué del señor Guzmán, tan pronto como la adquirieron, la transformaron en un simple puesto de pan; que como el Tribunal puede apreciarlo, no solamente terminó el giro del negocio del señor Guzmán por su venta, sino que aún más, desapareció definitivamente la panadería, se concluyó con ella; que lamenta tener que contradecir al demandante Saavedra, porque los perjuicios de que habla en su demanda no existen, y que sólo existen en la mente de él; que el demandante, desde que salió de la panadería del señor Guzmán, hasta la fecha, ha continuado trabajando todos los días, situación que acredita con los certificados que acompaña en parte de prueba; invoca a su favor, los dictámenes jurídicos que obran a fs. 11 vta. y 12; que del examen del artículo 376 del Código del Trabajo se desprende que para que proceda su aplicación, es menester que concurren los siguientes requisitos: 1.o) Que el director sea separado; 2.o) Que exista una empresa; y 3.o) Acuerdo del Juez, que sólo lo otorgará en los casos contemplados en el artículo

FUERO SINDICAL

651

9.º del Código del Trabajo, con las excepciones correspondientes; que el término de giro de una empresa jamás ha sido causal de separación, la ley no la contempla ni directa ni indirectamente; que por esta razón el demandado no tenía necesidad de solicitar autorización al Juez, en razón de que el señor Saavedra no había incurrido en ninguna de las causales contempladas en el artículo 9.º del Código del Trabajo; que en este caso la empresa terminó, terminación que se produjo en dos etapas: por la venta que hizo el señor Guzmán a terceros y por la transformación que sus compradores hicieron de este negocio; que, en consecuencia el fuero establecido por la ley no puede favorecer a los dependientes, una vez que el negocio en que han prestado sus servicios pone término a su giro; porque esta disposición debe entenderse dentro de una normal continuidad de las actividades de una empresa; que la ley ha sido clara y precisa al establecer los casos en que el Juez puede otorgar la separación, que son las causales enumeradas en el artículo 9.º del Código del Trabajo, con las excepciones correspondientes; que este predicamento se encuentra corroborado por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia dictada el

14 de Noviembre de 1944, recaída en el recurso de queja interpuesto por la firma Parterrieu y Cia.; finalmente, el demandado don Juvenal Guzmán, reconviene al demandante don Pedro Saavedra Zamorano, ya individualizado, solicitando que el Tribunal declare el desafuero del señor Saavedra Zamorano, en su calidad de Presidente del Sindicato Profesional de Panificadores de esta ciudad de Chillán, en razón de no existir la mencionada industria en que trabaja el señor Saavedra, por haber sido vendida ésta a los señores Manuel Enrique Daziano M., y a don Gabriel Cabrer, por escritura de 3 de Febrero de 1948; pide que el Juzgado acoja el desafuero que solicita, debiendo declarar el Tribunal que su parte cuenta con la autorización necesaria para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado, sin indemnización alguna, conforme al artículo 418 del Código del Trabajo y demás fundamentado en lo dicho en la contestación de la demanda. Pide al Juzgado que se niegue lugar a la demanda y que se acoja la reconvención.

A fs. 15 se prosiguió el comparendo de fs. 10, con asistencia de ambas partes, acompañado el demandante de su abogado y pro-

curador don Oscar Mendoza Veloso, y representado el demandado por su procurador don Rolando Paredes Quijada. El Juzgado confirió traslado de la contestación de la demanda de fs. 10 y siguientes y de la reconvencción de fs. 12 vta. y 13, a la parte demandante. El señor Mendoza Veloso, contestando, dijo que se desechen todas las alegaciones formuladas por la parte demandada en su contestación; se acoja la demanda y se deseche la reconvencción, con costas, por las siguientes razones: El fuero sindical es un privilegio establecido por la ley y su ejercicio y reconocimiento no puede quedar a merced de la buena o mala fe de los contratantes, puesto que vincula al patrón y al empleado en virtud de una disposición expresa que reglamenta el propio Código del Trabajo; en este caso el demandado libre y voluntariamente se desprendió de la industria en que prestaba sus servicios el demandante, mediante un acto de enajenación, quedando subsistente la industria de panadería; no ha sido pues una fuerza mayor o un caso fortuito la causa de la cesación de los servicios del demandante, de modo que no existe razón legal alguna para el despido del demandante, por las razones que hace valer el deman-

dado; el artículo 164 en su N.º 5.º, del Código del Trabajo, hablando de las causales de caducidad del contrato, dice que éste caduca por la terminación del negocio o empresa a causa del fallecimiento del empleador; luego, la ley no contempla el caso de terminación del negocio o empresa, por una causa dependiente directamente de la voluntad del empleador, y en ese caso, que es el de que se trata en este proceso, rigen las reglas generales del Derecho Civil, según las cuales el contrato es ley para los contratantes y el incumplimiento por parte de alguno de ellos da al otro el derecho de pedir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (artículo 1545 del Código Civil); la mejor prueba de que el negocio o empresa de panadería del demandado sólo cambió de dueño, continuando aquélla sus labores ordinarias, es el propio documento de fs. 2, firmado por el demandado, en que le comunica al demandante el hecho de haber vendido su panadería; en el diario "La Discusión" del Sábado 27 de Marzo de 1948 figura un artículo que se refiere al establecimiento de la panadería del señor Guzmán en el pueblo de Coihueco de este departamento; acompaña un ejemplar de dicho diario, en parte de prueba;

FUERO SINDICAL

653

el fuero sindical sería meramente ilusorio y no tendría la eficacia que le quiso asegurar el legislador para la estabilidad del empleo de los directores de sindicatos, si hubiera de aceptarse la doctrina sustentada por la parte del señor Guzmán, puesto que bastaría la simple simulación de un contrato de venta, donación o permuta por parte del dueño de la empresa, para que el fuero quedara reducido a un simple privilegio de papel. Contestando la reconvencción, pide que se rechace, porque en el Derecho Procesal del Trabajo, que es ley de orden público, no puede hacerse gestión alguna que no esté expresamente autorizada por el Código del Trabajo, el cual no contempla el trámite de reconvencción, como ocurre en el Procedimiento Civil Ordinario; luego, la causal de caducidad del contrato, alegada por la parte demandada, no es ninguna causal legal, de las enumeradas en el artículo 164 del Código del Trabajo, taxativamente; y, finalmente, ya no tiene objeto tal reconvencción, puesto que de hecho el demandante fué alejado de su empleo por un acto ilegal del demandado; pero la reconvencción tiene importancia para resolver la cuestión planteada en la demanda, puesto que ella significa que en este momento del proceso, el

demandado señor Guzmán se siente unido al demandante por el vínculo jurídico que creó entre ellos el contrato de trabajo de fojas 1. Solicita, en consecuencia que se acoja la demanda en todas sus partes y que se rechace la reconvencción, con costas.

Invitadas las partes a un avenimiento, no hubo acuerdo. Se recibió la causa a prueba y las partes rindieron la que consta de autos. A. fs. 27 vta. se declaró cerrado el proceso y se trajeron los autos para sentenciar.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1.o) Que la demanda de fs. 5 tiene por objeto perseguir el cobro de la indemnización de perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato de trabajo de fojas 1, en atención a la calidad de director sindical que asiste al demandante don Pedro D. Saavedra Zamorano, calculándose la indemnización a base del sueldo o salario estipulado en el contrato de fojas 1, y en el avenimiento de que da constancia el certificado de fs. 3, expedido por la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, y calculada asimismo dicha indemnización por el tiempo en que debe perdu-

rar la inamovilidad legal del actor;

2.o) Que la parte demandada de don Juvenal Guzmán no ha hecho objeciones ni al contrato de trabajo de fojas 1, ni al certificado de fs. 3, expedido por la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, como no ha contradicho ni negado la calidad de director sindical que respecto de su persona invoca el actor en su demanda;

3.o) Que con relación a la fecha del despido de su trabajo del demandante don Pedro D. Saavedra Zamorano, debe tenerse presente que tal hecho se consumó, según consta de autos, el día 31 de Enero del año en curso; en tanto que la venta del establecimiento de panadería de propiedad del demandado señor Guzmán se verificó el día 3 de Febrero de este mismo año, según así consta de la escritura pública de compra-venta corriente a fs. 19 de estos autos;

4.o) Que con la documental de fs. 20, 21 y 22, el demandado don Juvenal Guzmán ha comprobado en autos que el demandante don Pedro D. Saavedra Zamorano ha trabajado durante ocho días en otros establecimientos de pana-

dería; pero sólo en calidad de suplente o reemplazante y en todo caso con posterioridad al 31 de Enero de 1948, fecha ésta en que dejó de trabajar para el demandado don Juvenal Guzmán;

5.o) Que con las declaraciones de los testigos Manuel Enrique Daziano Monti y Gabriel Cabrer Contreras de fs. 17 vta. y 18, el demandado don Juvenal Guzmán ha comprobado en este juicio que la enajenación o venta de su panadería habría sido forzada por malos negocios y que en cuanto a la fuerza mayor a que se alude en estas declaraciones, ninguno de los testigos ha dado razones de sus dichos, ni ha determinado el caso específico a que se refieren en sus respectivas declaraciones;

6.o) Que en cuanto a las otras alegaciones hechas por el demandado en su contestación a la demanda, es de notar que ninguna de ellas constituye causal legal que pueda justificar la separación o despido de la empresa, del demandante don Pedro D. Saavedra Zamorano, máxime cuando la calidad de éste como director Presidente del Sindicato Profesional de Panificadores y Obreros de Ramos Similares de Ñuble, era y debía ser conocida del

FUERO SINDICAL

655

demandado, su ex-patrón don Justo Venal Guzmán;

7.o) Que con la documental de fs. 1, 2, 3, 4 y 24 y con la testimonial de Víctor Cabrera Arias y Justo Riffo Poblete, de fs. 17 y 17 vta., el demandante don Pedro D. Saavedra Zamorano ha comprobado en este juicio los hechos y fundamentos en que se apoya su demanda de fs. 5, y especialmente los hechos relativos a que el demandado no habría llegado a un estado deplorable y ruinoso de sus negocios y que se ha ido a establecer con un nuevo negocio de panadería en el vecino pueblo de Coihueco; ambos testigos expresan, además, que al demandado señor Guzmán todos los días le faltaba el pan para vender;

8.o) Que es así que la ley es imperativa cuando expresa que los directores de los sindicatos no podrán ser separados de la empresa, sino con acuerdo del Juez del Trabajo, requisito legal éste que el demandado señor Guzmán no ha acreditado en la secuela de este juicio; y que la disposición legal preceptúa que la inamovilidad de los directores sindicales en su trabajo "se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director", siempre que la cesación

en él no hubiere sido motivada por censura u otra medida disciplinaria tomada por la asamblea del sindicato", circunstancia o hecho éste último que tampoco se ha alegado de contrario ni comprobado en autos;

9.o) Que en orden a la reconvencción deducida por el demandado a fs. 12 vta. y 13, para que este Tribunal de primera instancia le conceda su autorización necesaria para dar por terminado el contrato de trabajo de fs. 1 y sus modificaciones de fojas 3, este Tribunal estima improcedente la reconvencción, desde que la separación o despido del actor de su trabajo ya es un hecho consumado desde el 31 de Enero del año en curso;

10.o) Que en cuanto al salario y regalías especificadas en la demanda, a fs. 5 vta. el demandado señor Guzmán no ha formulado observación ni objeción de naturaleza alguna en el curso de esta litis.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1.o, 2.o, 3.o 6.o, 36 N.o 2.o, 362, 363, 364, 375, 376, 438, 439, 440, 442, 444, 445, 446, 448, 449, 450, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 466, 468 y 586 del Código del Trabajo, se declara:
a) Que no ha lugar a la recon-

vención deducida a fs. 12 vta. y 13; b) que ha lugar a la demanda de fs. 5; c) que se fija el honorario del abogado y procurador del actor, en la suma de un mil pesos; y d) que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Anótese y reemplácese el papel.

M. Rivera Olguín.

Pronunciada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Chillán, don Manuel Rivera Olguín. Juan Luco Parada. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo presente:

1.o) Que consta del certificado que corre agregado a fs. 3, otorgado por la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, que el demandante Pedro Saavedra

Zamorano fué elegido Director del Sindicato Profesional de Panificadores y Obreros de Ramos Similares de Ñuble, en reunión extraordinaria de fecha 8 de Mayo de 1947, con las formalidades legales y reglamentarias vigentes;

2.o) Que, por otra parte, el demandado Juvenal Guzmán, en su contestación a la demanda, y, en forma especial, en la reconvencción que dedujo, por la que solicitó el desafuero del Presidente del Sindicato Profesional de Panificadores, don Pedro Saavedra Zamorano, por las razones que en ella indica, reconoció a éste la calidad de Director del mencionado Sindicato;

3.o) Que por el documento de fs. 2 el demandado comunica al demandante que, por haber vendido el negocio de panadería no podrá seguir ocupando sus servicios en su establecimiento y que su contrato de trabajo queda vigente únicamente hasta el 31 de Enero del presente año;

4.o) Que con las declaraciones de los testigos del demandante, Víctor Cabrera Arias y Justo Riffo Poblete, que deponen a fs. 17, ha quedado establecido que el demandante Saavedra trabajó

FUERO SINDICAL

657

en el establecimiento de panadería del demandado hasta el 31 de Enero último, fecha en que dicho establecimiento fué cerrado por haber sido vendido:

5.o) Que, asimismo, con las declaraciones de los testigos del actor, ya nombrados, y las de los presentados por el demandado, Manuel Enrique Daziano y Gabriel Cabrer, que deponen a fs. 17 vta. y 18, ha quedado comprobado que el establecimiento de panadería, una vez vendido no siguió funcionando y que, en su lugar, fué instalado un puesto de pan;

6.o) Que, a pesar de que con la venta del establecimiento en que trabajaba el actor, éste habría podido conservar su inamovilidad, dada su calidad de Director Sindical, por no tratarse de una causal de caducidad del contrato de trabajo por la cual la ley faculta al Juez para autorizar la separación, en el caso de autos no procede acoger la demanda ni ordenar el reintegro del demandante a sus labores, en atención a que, como ha quedado dicho, el establecimiento en que trabajaba puso término a sus actividades, ya que la garantía de inamovilidad que la ley establece debe entenderse subsistente sólo

mientras la empresa o establecimiento de que se trate, mantenga la normal continuidad de sus actividades;

7.o) Que por los motivos expresados en el considerando anterior y habiendo ya en el hecho terminado las funciones del demandante, es inoficioso pronunciarse respecto de la reconvencción deducida por el demandado.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 375, 376, 418, 420, 459, 461 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de ocho de Julio último, escrita a fs. 28, y se declara: que no ha lugar a la demanda de fs. 5 y que es inoficioso pronunciarse sobre la reconvencción deducida por el demandado.

En virtud de lo anteriormente resuelto se declara, también, que no procede regular honorarios de Abogado. Cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Se previene que el Ministro señor Spottke concurre a este fallo, aceptando su parte dispositiva, teniendo presente únicamente las siguientes consideraciones:

1.o) Que correspondía al actor acreditar que reunía todos los requisitos que exige la ley para que pueda gozar de la garantía que

acuerda el artículo 376 del Código del Trabajo a los Directores de los Sindicatos.

2.o) Que el expresado artículo establece que para que proceda la inamovilidad debe cumplirse previamente con los requisitos indicados en el artículo 375 del mismo Código, entre los cuales está la exigencia de la publicación de la elección y constitución de Directorio del Sindicato Profesional, durante tres días consecutivos en un periódico de la localidad o si en ésta no lo hubiere, en un periódico de la capital del departamento.

3.o) Que las partes están de acuerdo en que el sindicato de que el demandante formaba parte era un Sindicato Profesional y el demandante no ha acreditado en forma alguna, que se hicieron en su oportunidad las pu-

bilcaciones que prescriben los artículos ya citados, por lo que no procede admitir que éste se encuentre protegido por el fuero que la ley establece para los Directores de Sindicatos.

Devuélvanse y reemplácese el papel en primera instancia.

V. Garrido A. — A. Spottke S.
Alberto Ruiz D. — Humberto Bardi C. — M. Pincheira D.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente señor Víctor Garrido Arellano, Ministros titulares señores Agustín Spottke Solís y Alberto Ruiz Diez, Vocal Patronal señor Humberto Bardi Cárdenas y Vocal Obrero señor Marcos Pincheira Delgado. Carlos Barbé Lagos. Secretario.